

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023064243-026-000



Fecha: 2023-10-17 05:24 Sec.día3

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023064243-026-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-2760
Demandante : MARTHA CECILIA DUARTE MANOSALVA
Demandados : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Anexos :

ANTECEDENTES

Ingresar el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede y que da cuenta del vencimiento del traslado de las excepciones previas y de mérito, por lo que procede a pronunciarse el despacho sobre la excepción previa propuesta por MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A de *“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”*, medio de defensa que se soporta en que *“La demandante MARTHA CECILIA DUARTE MANOSALVA, previo a esta demanda, tiene en curso otra demanda que ya conoce la Delegatura de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA bajo el radicado 2023029402 y el expediente 2023-1313. De este proceso ya se tiene auto admisorio de la demanda. Se precisa a la Delegatura que, dentro del proceso conocido con el radicado 2023029402 y el expediente 2023-1313, las partes son las mismas, además, las pretensiones son las mismas, en ese sentido y como quiera que, se encuentra pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, lo procesalmente procedente es que se dé por terminado el proceso, declarando la prosperidad de la presente excepción previa”*.

Surtido el traslado de la excepción previa, se procede a resolver sobre la misma conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de las excepciones previas propuestas: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado de la demanda y salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de: *“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*. En este sentido, la excepción correspondiente se propuso en oportunidad y es de las taxativamente listadas por la norma en comento.

2. El fondo de la excepción: La excepción de pleito pendiente o *litis pendencia* tiene como fin mantener la seguridad jurídica, ya que el legislador busca evitar la pluralidad de fallos sobre el mismo conflicto, que incluso pueden llegar a ser contradictorios y poner en duda la garantía de certeza que debe emanar de la función jurisdiccional¹.

Para que se configure la excepción de pleito pendiente se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que exista otro proceso que se esté adelantando.
- Que las pretensiones sean idénticas.
- Que las partes sean las mismas.
- Que, al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

De igual forma, tal como lo expone la doctrina, *"La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando 'el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro', o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada"*² (se destaca); y es así que la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda"* (G.J. Nos. 1957/58. 708).

Basta entonces con estudiar la identidad entre los factores mencionados, para determinar si la excepción planteada tiene o no el mérito de proceder con el objetivo de enervar las pretensiones de la demanda, a lo que procede el Despacho, así:

- Existencia de otro proceso que se esté adelantando: se acreditó que actualmente se encuentra en curso el proceso verbal con el radicado 2023029402 y el expediente 2023-1313 que cursa ante esta Delegatura, que fue admitido mediante auto del 13 de abril del año en curso (derivado 10), dentro del cual posteriormente se dispuso, DESVINCULAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como demandada y VINCULAR a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. por pasiva (derivado 24).
- Identidad de pretensiones: Tanto en el proceso con el radicado 2023029402 expediente 2023-1313 como en el asunto de la referencia, las pretensiones de la accionante son idénticas, al punto que la parte demandante a derivado 27 pidió la terminación del antecitado proceso manifestando que *"Por error humano se presenta acción de protección al consumidor financiero nuevamente identificando plenamente al accionante, dicho proceso quedo con radicado No. 2023064243. 5. Este proceso de referencia se encuentra más avanzado y en pro de no generar un desgaste a la entidad solicito se desestime y se continúe avante con la acción de protección al consumidor financiero indicado en el radicado anterior. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de no caer en una irregularidad procesal. Solicito se termine el presente proceso para que de esta manera quede únicamente vigente el de radicado No. 2023064243. Por encontrarse en una etapa más avanzada en el marco de los derechos que se pretenden proteger"*.
- Identidad de partes: en dicho proceso verbal funge como demandante MARTHA CECILIA DUARTE MANOSALVA y como demandado, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que son justamente las partes de este proceso. En este punto y como se hizo ver en el auto de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, providencia de 2 de marzo de 2007, referencia 25-2006 00031 01, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2019. Ob. Cit., pág. 975.

desvinculación emitido en el proceso aludido como referente para fundamentar esta excepción, pese a que la demanda fue presentada contra MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA y admitida por este Despacho frente a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.; ésta última al contestar la demanda indicó que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A no tiene ningún tipo de relación contractual con el tomador, beneficiario y/o asegurado de la Póliza de Vida Grupo # 3012421900201 #3012421000104, # 3012422000023, # 3012422000024, #3012422000025, #3012422000143 (der. 020), allegando al efecto la póliza respectiva, así como certificación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. donde refiere que las pólizas reclamadas fueron expedidas por esta aseguradora, y no por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Ante lo cual, de conformidad con el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual es deber del juez “adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos”, en concordancia con el 132 de la misma codificación, que establece que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”, así como lo previsto en el numeral 6° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, que prevé que “...La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las gestiones pertinentes para individualizar y vincular al proveedor o productor...”; en esta decisión se dispone la desvinculación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En este sentido, está cumplido el presupuesto analizado.

- Identidad de causa petendi: la doctrina lo explica así: “... está constituida por los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere “de modo que ella no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse”³, siendo los hechos coincidentes en los escritos demandatorios que se analizan, es decir, el presente con el radicado 2023029402 expediente 2023-1313.

Concurriendo entonces los elementos propios del **Pleito Pendiente**, encuentra la Delegatura fundada la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**” propuesta por la apoderada de la demandada, misma que no puede ser subsanada e impide continuar con el trámite, por lo que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como demandada en el presente proceso, por las razones expuestas

SEGUNDO: DECLARAR **PROBADA** la excepción previa de “**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**” propuesta por la demandada, por los motivos expuestos en el presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, declarar **TERMINADA ESTA ACTUACIÓN** y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, por Secretaría devuélvase el libelo introductorio a la demandante.

³ GUASP, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

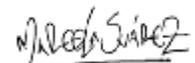
Copia a:

Elaboró:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de octubre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>